



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2737/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2737/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre el nombre y cargo de las personas asistentes a una mesa de trabajo del Programa Integral de Movilidad y del Programa Integral de Seguridad Vial, realizada por la Secretaría.

Por la entrega incompleta de la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Mesa de trabajo, reunión, personas asistentes, Programa Integral de Movilidad, Programa Integral de Seguridad, pronunciamientos, aclaraciones.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2737/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2737/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2737/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163025001279; anexando un archivo en formato PDF que contiene una fotografía de la reunión de su interés.
2. El veintinueve de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SM/AS-A/048/2025 y SM/DGAyF/CACH/JUDCPyPL/181; a través de los cuales dio atención a la

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

solicitud de información.

3. El cuatro de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta contraviene el Principio de Máxima Transparencia previsto en el art 4 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pues es hecho que haya omitido un nombre de una de las persona solicitadas. En la foto compartida de la reunión en cuestión, se señalan dos personas en particular.

En el oficio signado por Sheila Zarate, si bien se enlistan los funcionarios presentes, queda omiso el nombre de una de las personas sentadas en la mesa con los directores generales.

Anexo nuevamente la evidencia documental compartida en la solicitud de origen, remarcando a la persona que aún no esta identificada y no se ha proporcionado su nombre, dependencia/organismo y cargo.” (sic)

A la interposición del medio de impugnación, se adjuntó un archivo en formato PDF que contiene una fotografía de la reunión de su interés.

4. El nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintitrés de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/137/2025 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El tres de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

6

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el cuatro de septiembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior, descontándose el treinta y treinta y uno de agosto por ser

considerados inhábiles al ser fin de semana; lo anterior, de conformidad con el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que la Secretaría de Movilidad, a través de la Asesora “A”, se pronunció, en los siguientes términos:

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201, 208, 209, 211 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Reiterando el contenido de la respuesta inicial, se considera oportuno complementar en términos de lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, en ese sentido, hago de su conocimiento que después de una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Oficina del Secretario de la Secretaría de Movilidad, se proporciona nuevamente el listado de las **personas servidoras públicas** que participaron en la reunión del pasado primero de agosto del dos mil veinticinco:

Nombre	Cargo	Dependencia
Carlos Arturo González Gordillo	Director General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos	Secretaría de Movilidad
Damaris Flores Ortiz	Directora General de Administración y Finanzas	Secretaría de Movilidad
Rocío Aguilar Emiliano	Directora General de Asuntos Jurídicos	Secretaría de Movilidad
Alfonso Eduardo Ponce Bernal	Director General de Registro Público de Transporte	Secretaría de Movilidad
Jesús Ignacio Zapata Palomo	Director Ejecutivo de Cultura de la Movilidad	Secretaría de Movilidad
Jorge Flores Ocaña	Director General de Planeación y Políticas	Secretaría de Movilidad
Silvia Elena Córdova Téllez	Directora de Planeación y Programación	Secretaría de Movilidad
Dayana Alejandra Montes de Oca Flores	Gerencia Jurídica	Sistema de Transporte Colectivo Metro
José de Jesús Arriate Espinoza	Dirección de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos	Sistema de Transporte Colectivo Metro
Mariana Rosalba Martínez Contreras	Gerencia de Relaciones Interinstitucionales	Sistema de Transporte Colectivo Metro
Fernando Solís Godínez	Director General del Organismo Regulador de Transporte	Organismo Regulador de Transporte
Rafael Peralta Zayas	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y de La Unidad de Transparencia	Organismo Regulador de Transporte
Daniel Arcos Rodríguez	Dirección General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México	Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México
Mauricio Ángel Garnelo Navarro	Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento	Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, es importante mencionar que los únicos que se registraron en la lista de asistencia son **persona servidoras públicas**, en ese sentido, cabe mencionar lo establecido en los artículos 6 fracción XXXII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“(...)

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXII. Personas Servidoras Públicas: A los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos establecidos en la normatividad aplicable en la Ciudad de México;

(...)”

Énfasis añadido.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)”

Énfasis añadido.

En ese sentido, se hace de su conocimiento lo establecido en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

VIII. El **directorío de todas las personas servidoras públicas**, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorío deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

(...)”

Énfasis añadido.



Por lo anterior, y atendiendo el principio de máxima publicidad se proporciona archivo electrónico en formato Excel en cual podrá consultar el directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente de esta Secretaría de Movilidad.

Ahora bien, es importante mencionar que los nombres que no aparezcan en el listado proporcionado, se deben, a que **NO** son personas servidoras públicas y no se cuenta con el consentimiento para divulgar sus datos personales, lo anterior, encuentra sustento en el artículo 3 fracción VIII y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece:

"(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable;

Artículo 12. El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;
- III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e
- IV. Inequívoca: Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.

El silencio o la inacción no pueden considerarse por ningún motivo consentimiento por parte del titular.

El titular de los datos personales podrá revocar el consentimiento en cualquier momento, en ese caso, el tratamiento cesará, y no podrá tener efectos retroactivos.

(...)"

Énfasis añadido.

En ese tenor, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales se protegerá en los términos y excepciones que fijan las leyes.

De lo anterior se desprende que los datos personales comprenden toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y que, entre otras cosas, le otorgan identidad, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional.

Al respecto, es necesario considerar lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que el derecho de acceso a datos personales se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con

4

el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de la persona física de su interés, causaría un perjuicio a la persona titular de los datos personales y una violación grave a la esfera jurídica y normativa, lo cual sería calificado como un delito por revelar datos personales de un particular sin su consentimiento, y esta Secretaría estaría incurriendo en una responsabilidad administrativa, por lo que, para esta Secretaría de Movilidad prevalece la protección de los datos personales por seguridad e integridad a la persona, en base a la normatividad aplicable.

Por último, se hace de su conocimiento que a la fecha en que se entrega esta respuesta complementaria y de una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Oficina del Secretario de la Secretaría de Movilidad, no hay registro de contratación en esta Secretaría de la persona de la cual requiere información.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente por su conducto al INFOCDMX:

ÚNICO. - Tener por presentados los alegatos que sustentan la respuesta Institucional otorgada a efecto de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de **090163025001279** objeto del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2737/2025** para que los mismos sean valorados en la resolución del asunto que nos ocupa.

Sin más por el momento, quedo atento a cualquier duda o comentario subsecuente; saludos cordiales.

Atentamente,


Sheila Arzate García.
Asesora "A" de la Secretaría de Movilidad.

ELABORÓ: SAG
VOLANTE: S/V

Sobre lo anterior, se advierte que, si bien la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) señala en su respuesta complementaria que las personas que no aparecen en el listado proporcionado, que fueron asistentes a la reunión de interés, es porque no tienen el carácter de personas servidoras públicas y, por tanto, no se cuenta con su consentimiento para divulgar sus datos personales —ya que hacerlo podría causar un perjuicio a su esfera jurídica y personal—, también es cierto que la Secretaría debió realizar la clasificación del nombre de la mencionada persona como confidencial, proporcionando el acta de su Comité que sustente dicha determinación, siguiendo el procedimiento previsto en la ley.

Además, a efecto de dotar de la debida certeza, se debió precisar en qué carácter asistió dicha persona a la reunión de trabajo entre autoridades sobre el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, es decir, si acudió en calidad de representante de la sociedad civil, especialista, académica o bajo

alguna otra figura similar, lo anterior con el objetivo de garantizar transparencia respecto a los procesos de diálogo y toma de decisiones públicas, sin vulnerar la protección de datos personales.

Por ello, la respuesta complementaria resulta deficiente, pues no se acredita que se haya llevado a cabo el procedimiento de clasificación de la información conforme a lo previsto en la Ley, ni que se emitiera la determinación correspondiente por parte del Comité de Transparencia; por tanto, queda desestimada la respuesta complementaria por no atender la totalidad de la solicitud ni dejar insubsistentes los agravios formulados. En consecuencia, resulta procedente entrar al fondo del asunto que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“El pasado 1 de agosto, el Secretario de Movilidad, en su cuenta en Instagram, publicó una foto de una mesa de trabajo para el PIM y PSVI. Se solicita la lista de asistencia donde se identifique claramente (nombre, cargo y dependencia/organismo) de todas las personas presentes en dicha reunión (nombres de todas las personas que aparecen en las fotos)

De manera particular se solicita el nombre de las dos personas señaladas en la foto adjunta. Foto que fue borrada, posteriormente de la publicación de la cuenta de Héctor Ulises.” (sic)

A su solicitud se adjuntó un archivo en formato PDF que contiene una fotografía de la publicación realizada en la red social Instagram, donde se aprecian las personas asistentes a la reunión de interés.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Asesora “A” de la Secretaría de Movilidad, en los siguientes términos:

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la Información Pública, con número de folio **090163025001279** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cual efectuó la siguiente petición de información:

“(…)
El pasado 1 de agosto, el Secretario de Movilidad, en su cuenta en Instagram, publicó una foto de una mesa de trabajo para el PIM y PSVI. Se solicita la lista de asistencia donde se identifique claramente (nombre, cargo y dependencia/organismo) de todas las personas presentes en dicha reunión (nombres de todas las personas que aparecen en las fotos) De manera particular se solicita el nombre de las dos personas señaladas en la foto adjunta. Foto que fue borrada, posteriormente de la publicación de la cuenta de Hector Ulises.(sic)
“(…)”
Énfasis añadido

Al respecto, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 208, 209, 211, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), me permito atender oportunamente la solicitud de información pública en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, en ese sentido, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Oficina del Secretario de la Secretaría de Movilidad, se enlista a continuación los nombres de los Servidores Públicos que asistieron a la reunión mencionada en su petición:

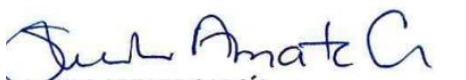
Nombre	Cargo	Dependencia
Carlos Arturo González Gordillo	Director General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos	Secretaría de Movilidad
Damaris Flores Ortiz	Directora General de Administración y Finanzas	Secretaría de Movilidad
Rocío Aguilar Emiliano	Directora General de Asuntos Jurídicos	Secretaría de Movilidad

CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

Nombre	Cargo	Dependencia
Alfonso Eduardo Ponce Bernal	Director General de Registro Público de Transporte	Secretaría de Movilidad
Jesús Ignacio Zapata Palomo	Director Ejecutivo de Cultura de la Movilidad	Secretaría de Movilidad
Jorge Flores Ocaña	Director General de Planeación y Políticas	Secretaría de Movilidad
Silvia Elena Córdova Téllez	Directora de Planeación y Programación	Secretaría de Movilidad
Dayana Alejandra Montes de Oca Flores	Gerencia Jurídica	Sistema de Transporte Colectivo Metro
José de Jesús Arriate Espinoza	Dirección de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos	Sistema de Transporte Colectivo Metro
Mariana Rosalba Martínez Contreras	Gerencia de Relaciones Interinstitucionales	Sistema de Transporte Colectivo Metro
Fernando Solís Godínez	Director General del Organismo Regulador de Transporte	Organismo Regulador de Transporte
Rafael Peralta Zayas	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y de La Unidad de Transparencia	Organismo Regulador de Transporte
Daniel Arcos Rodríguez	Dirección General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México	Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México
Mauricio Ángel Garnelo Navarro	Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento	Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


SHEILA ARZATE GARCÍA
 Asesora "A" de la Secretaría de Movilidad

Por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Persona y Política Laboral, indicó lo siguiente:



Agosto 25 del 2025

Oficio SM/DGAyF/CACH/JUDCPyPL/181/2025

Asunto: atención a solicitud de información folio 090163025001279.

**DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA INSTITUCIONAL**Avenida Álvaro Obregón 269, Piso 9, Colonia Roma Norte,
C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.**Presente**

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 090163025001279, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad al Artículo 196 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"... El pasado 1 de agosto, el Secretario de Movilidad, en su cuenta en Instagram, publicó una foto de una mesa de trabajo para el PIM y PSVI. Se solicita la lista de asistencia donde se identifique claramente (nombre, cargo y dependencia/organismo) de todas las personas presentes en dicha reunión (nombres de todas las personas que aparecen en las fotos) De manera particular se solicita el nombre de las dos personas señaladas en la foto adjunta. Foto que fue borrada, posteriormente de la publicación de la cuenta de Hector Ulises.. ..."

Al respecto, con el objeto de cumplir con los principios de máxima publicidad de la información, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en la Ley, de conformidad con la información que obra en la Coordinación de Administración de Capital Humano, se comunica lo siguiente:

Es importante hacer mención a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

De lo anterior, se desprende que el procedimiento de acceso a la información pública es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE CONTROL DE PERSONAL Y POLÍTICA LABORAL

respuesta a las manifestaciones subjetivas en su petición; aspecto este último, que se actualiza en la petición de referencia.

Por otra parte, cabe precisar que de conformidad con las funciones que para la Coordinación de Administración de Capital Humano prevé el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad, no existe una obligación de contar con la lista en mención, sin embargo, con el afán de coadyuvar a dar cumplimiento a la solicitud de información que nos ocupa, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a resguardo de la Coordinación de Administración de Capital Humano, sin que se localizara la lista de referencia, por lo cual se informa que no se cuenta con información relacionada a la solicitud de información en comentario.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con la función novena de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral, prevista en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Alma Delia Linarte Peña
Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal
y Política Laboral en la Secretaría de Movilidad

C.c.p. Lic. Dulce Anacani Álvarez Magdaleno. – Coordinadora de Administración de Capital Humano. Presente.

Elaboró: ADLP
Revisó: DAAM

QUINTO. Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la

información solicitada, dado que, se omitió proporcionar el nombre de una persona en particular que aparece en la reunión.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravio** por la atención otorgada por la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Persona y Política Laboral ni por la entrega del listado de personas servidoras públicas participantes en la reunión que fue proporcionado; por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En relación con lo anterior, cabe recordar que la persona solicitante, en relación con una mesa de trabajo realizada entre autoridades sobre el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, el pasado primero de agosto solicitó la lista de las personas asistentes a dicha reunión, identificado nombre, cargo y dependencia u organismo al que pertenecen.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Asesora “A” proporcionó un listado que contiene nombre, cargo y dependencia de las personas participantes. La

persona recurrente se inconformó señalando que se omitió entregar la totalidad de los nombres solicitados, pues respecto de una persona en particular no se proporcionó información; para sustentar lo anterior, al presentar su medio de impugnación anexó una fotografía que permite identificar a la persona cuyo nombre presuntamente fue omitido.

Igualmente es importante precisar que, como quedo asentado en párrafos precedentes, durante la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado señaló que las personas que no aparecen en el listado proporcionado, que fueron asistentes a la reunión de interés, es porque no tienen el carácter de personas servidoras públicas y, por tanto, no se cuenta con su consentimiento para divulgar sus datos personales.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información **concerniente a una persona física identificada o identificable**. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Por lo que, en el caso en particular que nos ocupa, aun cuando se reconozca que la persona que asistió a la reunión no ostente el carácter de persona servidora pública —y por ello su nombre no pueda divulgarse sin autorización—, la autoridad está obligada a:

- 1) Clasificar formalmente dicho nombre como confidencial con el respaldo del Acta de su Comité de Transparencia;
- 2) Precisar el carácter en el que asistió (por ejemplo, representante de sociedad civil, consultor, experto, etc.).

Lo anterior, a efecto de dotar de la debida certeza y transparencia en el proceso de deliberación pública, ya que, al tratarse de una reunión de trabajo entre autoridades respecto al Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, es fundamental precisar el carácter en el que participó la persona de interés, con el fin de garantizar la rendición de cuentas y evitar cualquier percepción de opacidad en la toma de decisiones.

Ello encuentra sustento en el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 3, 5 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que obligan a los sujetos obligados a privilegiar el acceso a la información pública por encima de cualquier otra interpretación, así como en el principio de certeza, que exige brindar información clara y completa a las personas solicitantes.

Por tanto, si bien se valida la imposibilidad de entregar el nombre de la persona de interés, dado que no se trata de una persona con el carácter de servidora pública, también es fundamental que se realice la debida clasificación de su nombre como participante en la reunión de interés y, además, que se informe en qué carácter asistió (representante de la sociedad civil, especialista, académica o bajo alguna otra figura similar), a fin de generar certeza sobre los roles desempeñados en el proceso de deliberación pública y garantizar la transparencia en la integración de

espacios de decisión, en observancia a los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas previstos en la Constitución y en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación del nombre de la persona particular que asistió a la reunión de interés, a efecto de determinar su carácter de dato personal confidencial y emitir el acta correspondiente que sustente dicha determinación, siguiendo el procedimiento previsto en Ley.

Además, deberá precisar el carácter bajo el cual asistió la persona de interés (por ejemplo, representante de sociedad civil, especialista, académica o figura similar), salvaguardando en todo momento sus datos personales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.